



Recurso nº 1326/2020

Resolución nº 1412/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de diciembre de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.D.G.N., en representación de INTELLIGENTIA PRO JUSTITIA, S.L., contra el acto de adjudicación de los lotes 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la licitación convocada por ACTIVA MUTUA 2008 (Mutua Colaboradora nº3 de la Seguridad Social) de la "Contratación del servicio de detectives para Activa Mutua 2008", expte. LSV042020, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 28 de febrero de 2020, fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación convocado por ACTIVA MUTUA 2008 del contrato de servicio de detectives, cuyo valor estimado asciende a 688.000 euros. El contrato se encontraba dividido en varios lotes, siendo objeto del presente recurso la adjudicación de los lotes nº1,2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, a los que concurrió la recurrente.

Segundo.- Los referidos acuerdos de adjudicación fueron debidamente notificados y publicados en la Plataforma de Contratación del sector Público en las siguientes fechas:

- Respecto de los Lotes 1, 2 y 4: 20/10/2020.
- Respecto de los Lotes 5, 6, 7, 8 y 9: 1/10/2020.



Quinto.- En fecha 27 de noviembre de 2020, tiene entrada en el Registro Electrónico de este Ministerio el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente frente a los citados actos de adjudicación.

El recurso concluye solicitando al Tribunal que *“acuerde la suspensión cautelar del procedimiento de licitación del expediente de referencia, hasta el acta del recurso especial interpuesto mediante el presente escrito, que sea puntuada como corresponde a nuestra mercantil en el apartado “adscripción de detectives y experiencia aportada por el equipo adscrito” teniendo en cuenta la documentación aportada por nuestra mercantil ateniéndose a los criterios fijados en la licitación”*.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento.

Séptimo.- Ha presentado informe el órgano de contratación, interesando la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, su desestimación.

Octavo.- En fecha 9 de octubre de 2020, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Noveno.- Con fecha 14 de diciembre de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que alegaran lo que a su derecho conviniera, sin que se hayan presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre un acto de adjudicación dictado por un poder adjudicador,



como es ACTIVA MUTUA 2008, en su condición de Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº3, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1, en relación con el artículo 3.3.c), de la LCSP.

Segundo.- La primera cuestión que debe plantearse es la atinente a la correcta determinación del acto impugnado, pues no es claro el recurso el indicar, al comienzo, que *“en fecha 28 de noviembre de 2020 se nos notificó acta de adjudicación número 80118445fb51631BE7CE del organismo emisor tribunal administrativo central de recursos contractuales por el cual se adjudican los lotes de la licitación con número de expediente LSV042020 de la entidad contratante Activa Mutua a diferentes empresas que han concurrido a dicho concurso público”*.

Sin embargo, hemos de partir de que los actos de este Tribunal no pueden ser objeto de recurso especial (artículo 44.2 de la LCSP), por lo que considerar que el recurso se dirige contra ellos llevaría, indefectiblemente, a su inadmisión. Estudiando el escrito presentado desde una perspectiva *pro actione* (en favor de la admisión del recurso) y teniendo en cuenta que hace expresa alusión a la adjudicación del contrato y a la valoración de las ofertas, así como a que adjunta a su escrito el acuerdo de adjudicación de los lotes 1, 2 y 4 vamos a considerar como impugnados, tal y como consta en el encabezamiento del recurso, los distintos actos de adjudicación de los lotes en que ha participado la adjudicataria.

Siendo ello así, los actos recurridos son susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de actos de adjudicación recaídos en un contrato de servicios celebrado por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Tercero.- La legitimación del recurrente únicamente se justifica en el escrito de recurso en lo referente a los lotes 1, 5 y 6, únicos en los que podría resultar, a su juicio, adjudicatario del contrario.



Por tanto, y dado que según los propios argumentos del recurrente la estimación de sus motivos en los restantes lotes no podría tener como consecuencia una hipotética adjudicación a su favor, el recurso debe ser inadmitido en lo referente a los mismos (2,4, 7, 8 y 9).

Cuarto.- Además, el recurso se presenta de forma extemporánea. El artículo 55, apartado d) de la LCSP establece que *“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición”*.

Por su parte, el artículo 55.1.d) dispone que *“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: “d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”*.

En el presente caso, los acuerdos de adjudicación fueron notificados al recurrente y publicados en la PCSP en fecha 20/10/2020 (lotes 1, 2 y 4) y 1/10/2020 (lotes 5, 6, 7, 8 y 9); por tanto, habiéndose interpuesto el recurso especial el día 27 de noviembre de 2020, el mismo ha de considerarse extemporáneo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.C.D.G.N., en representación de INTELLIGENTIA PRO JUSTITIA, S.L., contra el acto de adjudicación de los lotes 1, 2, 4, 5,



6, 7, 8 y 9 de la licitación convocada por ACTIVA MUTUA 2008 (Mutua Colaboradora nº3 de la Seguridad Social) para contratar el servicio de detectives.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1. f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.